TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-13/2023

ACTOR: ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O 1
C O N S I D E R A N D O.....3
R E S U E L V E.....10

R E S U L T A N D O

1 **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A**. **Elección de la gubernatura**. El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria en la que resultó electo Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como gobernador del Estado de Puebla, para el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil veinticuatro (2019-2024).

3 **B**. **Declaratoria de falta absoluta del gobernador**. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso de Puebla determinó que se actualizaba la hipótesis constitucional de falta absoluta del Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, debido al fallecimiento del referido ciudadano, y señaló que debía elegirse al gobernador substituto.

4 **C**. **Designación del gobernador substituto**. El quince de diciembre siguiente, el mencionado órgano legislativo emitió el decreto por el que designó a Sergio Salomón Céspedes Peregrina para ocupar el cargo de gobernador substituto, para el periodo comprendido de esa fecha al trece de diciembre de dos mil veinticuatro (2022-2024).[1]

5 **II**. **Juicio ciudadano**. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, Israel Trujillo López promovió el presente medio de impugnación, para controvertir la designación del gobernador substituto.

6 **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

[1] Consultable en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_15122022_C.pdf

SUP-JDC-13/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

7 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar el Decreto del Congreso de Puebla, por el que eligió al gobernador substituto, cuestión competencial que no está expresa para ninguna de las Salas del Tribunal Electoral o de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por lo cual debe ser conocida por esta Sala Superior.

9 En efecto, este órgano jurisdiccional ha definido en su línea jurisprudencial que tiene *competencia originaria* para conocer de los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales.

10 Lo anterior, porque se trata del órgano cúspide que ejerce el control de regularidad constitucional concreto e intérprete de la Constitución General, con excepción del control abstracto.

11 En este sentido, debido a que esta Sala Superior tiene *competencia originaria* para conocer de todos los asuntos en la materia, salvo los previstos en el artículo 105, fracción II de la Constitución federal, debe ser este órgano colegiado el que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

12 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a la falta de interés jurídico del actor, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

13 En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

14 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

15 Al respecto, debe precisarse que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**.

16 Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior de manera reiterada, lo que ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".[2]

17 En esa misma línea, se ha sostenido que para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

[2] La totalidad de la tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

18 Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y de integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

19 De igual modo, el citado juicio es el medio idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidistas, previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria que resulte aplicable.

20 De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un juicio ciudadano en materia electoral, es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

21 Al respecto, con relación a la naturaleza personal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, pues la legislación aplicable no otorga a un particular la facultad de promover acciones tuitivas o de intereses difusos, lo cual robustece el criterio de que, para colmar dicho requisito de procedencia, la resolución que emita el órgano jurisdiccional en el juicio promovido por un particular, debe reparar, necesariamente, algún derecho de naturaleza político-electoral.[3]

B. Análisis del caso

22 En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el Decreto del Congreso del Estado de Puebla, de quince de diciembre de dos mil veintidós, por el cual se eligió al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina como gobernador substituto de la referida entidad federativa, a partir de esa fecha y hasta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

23 Al respecto, aduce que con dicha elección se vulneran sus derechos político-electorales, pues el ciudadano elegido como gobernador substituto se encontraba impedido para tal efecto, al

[3] SUP-JDC-990/2017

incumplir el requisito previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política local.[4]

24 Además, señala que, de confirmarse el acto impugnado, se dejaría el precedente para que el diputado o diputada local que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla aspire a ser gobernador substituto en caso de falta absoluta de quien se encuentre en funciones.

25 En tales condiciones, para esta Sala Superior el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, pues aun cuando aduce una afectación a sus derechos político-electorales, lo cierto es que no se advierte que, de revocarse el acto impugnado, ello genere una restitución en alguno de sus derechos de naturaleza político-electoral.

26 En efecto, el actor no menciona que aspire a ocupar ese cargo, por lo cual, la eventual revocación del acto impugnado no generaría efecto alguno en su esfera de derechos, de ahí que, si no es posible la restitución de alguna de sus prerrogativas, a ningún fin práctico conduciría analizar la legalidad de la designación del gobernador substituto, en el entendido que, como se vio en las premisas jurídicas que sustentan esta ejecutoria, el interés jurídico para impugnar se surte cuando la eventual emisión de la sentencia sea susceptible de generar una

---

[4] **Artículo 74**. Para ser Gobernador se requiere:
[…]
IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección;

restitución en su esfera jurídica del accionante, lo cual no acontece en la especie.

27 Esto es, la elección del gobernador substituto del Estado de Puebla no le irroga perjuicio alguno para efectos de la procedencia del juicio ciudadano, ya que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así como para integrar alguna autoridad electoral de las entidades federativas, ya que dicho acto no incide en su esfera jurídica.

28 Por otra parte, aun de considerar (en un ejercicio hipotético) que el actor promoviera el medio de impugnación con la intención de salvaguardar derechos de toda la ciudadanía de Puebla, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, por regla general, son los partidos políticos los entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía, pero no los ciudadanos, pues éstos sólo pueden actuar de manera individual respecto de actos que afecten su esfera jurídica.

29 No pasa inadvertido, que esta Sala Superior ha decretado la procedencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en casos donde se impugne un acto que afecte a una colectividad, bajo la figura del interés legítimo; sin embargo, en el caso no nos encontramos ante ese

supuesto, ya que el accionante no promueve el medio de impugnación en defensa de intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, que torne procedente la aplicación de la referida figura jurídica.

30 Por todo lo anterior, lo procedente en el caso es **desechar de plano la demanda**, al haberse demostrado que el accionante carece de interés jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.